



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1535/2022 EN
CUMPLIMIENTO A RIA 291/22

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1535/2022** en cumplimiento a **RIA 291/22**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022
EN CUMPLIMIENTO A RIA 291/22

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución.** El veinticinco de mayo, mediante sesión pública y por unanimidad de votos, el pleno de este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado y **sobreseer** los requerimientos novedosos.

2. **Recurso de inconformidad.** El diez de agosto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolvió sobre el recurso de inconformidad identificado como RIA 291/22 recaído al recurso de revisión de mérito, determinando que la resolución debía **modificarse** a efecto de que este Órgano Garante confirmara la notoria incompetencia de la Alcaldía Milpa Alta para conocer de la información requerida.

3. **Cumplimiento a la determinación del INAI.** El veinticuatro de agosto, en cumplimiento al citado recurso de inconformidad, este Organismo Garante resolvió **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **sobreseer** los requerimientos novedosos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022
EN CUMPLIMIENTO A RIA 291/22

4. Informe de cumplimiento. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Cumplimiento de la Resolución. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta de la **Alcaldía Milpa Alta** recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074922000181**, ordenando al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitir la solicitud de información, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Comisión



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022
EN CUMPLIMIENTO A RIA 291/22**

para la Reconstrucción de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente el acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes citados, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto, el sujeto obligado informó a la parte recurrente que mediante correo electrónico, de la misma fecha se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, a fin de que en apego a sus facultades y atribuciones proporcionaran la información que corresponda.
- Al oficio mencionado anexó el acuse de dicha remisión vía correo electrónico, mismo que se adjunta para mejor proveer:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022
EN CUMPLIMIENTO A RIA 291/22

M Gmail

Milpa Alta Alcaldía <ut.milpa.alta@gmail.com>

SE REMITE SOLICITUD EN ATENCIÓN A RECURSO INFOCDMX/RR.IP.1535/2022

1 mensaje

Milpa Alta Alcaldía <ut.milpa.alta@gmail.com>

29 de agosto de 2022, 19:26

Para: ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com, ut.contraloriacdmx@gmail.com

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de Unidad de Transparencia de la
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

José Granados Santiago
Director General De Gestión Jurídica para la Reconstrucción y Recuperación de la CDMX
y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de
la Ciudad de México

En atención a lo ordenado en la Resolución del Recurso Revisión de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1535/2022** emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que le fue notificada a este sujeto obligado (Alcaldía Milpa Alta) a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Unidad de Transparencia, en específico en lo acordado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO (III. Efectos de la Resolución)**, que a continuación se transcribe:

"...La Alcaldía de conformidad con el artículo 200 la Ley de Transparencias deberá de remitir la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, proporcionando al recurrente al Acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes citados, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información..."

Por lo anterior, me permito remitir a usted la solicitud **092074922000181** materia de Recurso en cita, a efecto de que de conformidad con sus facultades y atribuciones realice los pronunciamientos respectivos.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



Gobierno de
LOS PUEBLOS

ATENTAMENTE

UNIDAD TRANSPARENCIA
ALCALDÍA MILPA ALTA

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el sujeto obligado remitió la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a efectos de que atendieran la solicitud mérito en el ámbito



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022
EN CUMPLIMIENTO A RIA 291/22**

de sus facultades y atribuciones, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que,*

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022
EN CUMPLIMIENTO A RIA 291/22**

dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022
EN CUMPLIMIENTO A RIA 291/22**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **ocho de septiembre de dos mil veintidós.**

EATA/FGLL



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ